

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>
Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 2:48 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 11001400308020180066601 EJECUTIVI BANCO ITAU contra JUAN CAMILO CASTILLO .
ESCRITO CURADOR AD-LITEM SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION OCTUBRE 7, ITAU FIRMADO.pdf

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

CURADOR-AD-LITEM DEMANDADO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-

jclr

**Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.**

**Ref. 11001400308020180066601. Ejecutivo BANCO ITAU
CORBANCA contra JUAN CAMILO CASTILLO HENAO-**

En mi condición de Curador ad-litem, por medio del presente escrito me permito cumplir con la carga impuesta por el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Dos (2) son los reparos que se le endilgan a la mencionada providencia:

El primero de ellos tiene que ver con la violación del artículo 280 del Código General del Proceso, el cual se refiere expresamente al contenido de la sentencia: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas..”*

Y este es el primer yerro que se le endilga al A-quo, pues sí se lee la sentencia con sumo detenimiento, se podrá observar que el juez se limitó a mencionar el artículo 422 del Código General del Proceso, para desarrollar ampliamente el concepto de una obligación expresa clara y exigible, para concluir que no son otros, que los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El suscrito ha sostenido desde que asumió el cargo, que el documento aportado con la demanda no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, por la potísima razón, de que la orden contenida en el pagaré no es una orden incondicional sino simple. Esto

es que, debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido quien otorga el pagaré, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, entre otros.

El a-quo le restó importancia a este asunto, y no le dedicó ningún aparte de su providencia a hacer un estudio o diferenciación entre una obligación incondicional y una simple; se limitó a mencionar que el pagaré reunía los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

El segundo, tiene que ver con la fusión hecha entre el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y HELM BANK S.A. y su probanza.

Por dicha fusión, se dice que todos los derechos como las obligaciones, acciones y bienes que ostentaba HELM BANK SA fueron asumidos u absorbidos por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en virtud de dicha fusión BANCO ITAÚ CORPBANCA quedó investido como legítimo tenedor del pagaré y beneficiario.

Esta circunstancia quedó huérfana de toda prueba dentro del plenario, pues la apoderada judicial del banco, trato de probarla con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

Consideró que esta circunstancia se debió haber probado juntamente con la escritura número 1527 del 1 de junio 2014, en virtud de la cual se protocolizó la Resolución 1370 del 22 de agosto del 2012, y desafortunadamente, estos documentos no fueron aportados en su momento por el banco ejecutante.

El juzgado, en la parte motiva de la sentencia no menciona esta deficiencia probatoria de la actora, y por el contrario, aduce que *“...del certificado de existencia y representación legal de la demandante se desprende que Itaú Corpbanca S.A. mediante escritura pública número 8114 del 22 de julio de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá, modificó su razón social a la actual, quedando debidamente acreditado que el aquí demandante es el legítimo tenedor del título cobrado...”*

Aquí el juzgado comete otro yerro, al interpretar que la excepción propuesta de “Falta de Legitimación En La Causa”, está fundamentada en el hecho de que quién está demandando sea el banco ITAÚ, y nó, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., circunstancia ajena a la alegada por el suscrito.

Estos reparos que se le hacen a la sentencia proferida por el juzgado se traducen en últimas en una INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, pues, el A-quo le dio un alcance probatorio diferente a los documentos aportados por la parte actora, es decir, al pagaré, báculo de la presente acción ejecutiva y al certificado de existencia y representación del banco, lo que se traduce en una violación al debido proceso.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 18 civil municipal de esta ciudad.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JL' followed by a stylized flourish.

Juan Carlos Ladino Romero

CC

T.P